

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 12754

CAPITULO I COMPETENCIA Y PERSONERIA

Art. 1º Los Colegios de Odontólogos de Distrito creados por esta Ley, constituirán el Colegio de odontólogos de la Provincia, para los fines de Interés general que se especifican en la presente y funcionaran con el carácter, derechos y obligaciones de Personas Jurídicas de Derecho Público.

ARTICULO 2º: A los fines jurisdiccionales, divídese la Provincia en diez (10) Distritos, que serán integrados por los Partidos que determine el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º: Los Colegios tendrán su domicilio legal en las localidades que ellos mismos determinen.

ARTICULO 4º: Los Odontólogos deberán inscribirse en el Distrito donde tengan su domicilio real. Cuando un Odontólogo ejerza en mas de un Distrito pertenecerá al Colegio correspondiente a su domicilio real. Sin perjuicio de ello, los actos ético-profesionales que ejecutare en otro Distrito, serán juzgados por el Colegio de Distrito en el cual se produjo dicho acto. En el caso de tener domicilio real fuera de la jurisdicción de esta Ley, deberán inscribirse en el Distrito donde tengan su domicilio profesional.

CAPITULO II
DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS COLEGIOS

ARTICULO 5º: Los Colegios de Odontólogos de Distrito tienen por funciones, atribuciones y deberes:

1. Defender los derechos e intereses profesionales, el honor y la dignidad de los odontólogos, velando por el decoro e independencia de la profesión.

2. El gobierno de la matrícula de los odontólogos que ejercen en el Distrito.
3. Asegurar el correcto y normal ejercicio de la profesión odontológica, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los colegiados en resguardo de la salud de la población y estimulando la armonía y solidaridad profesional.
4. Procurar la defensa y protección de los odontólogos en su trabajo y remuneraciones en toda clase de instituciones asistenciales docentes, de investigación, de previsión y para toda forma de prestación de servicios odontológicos públicos y privados.
5. Interceder a petición del colegiado por su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales o privadas para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes o cuando se produzcan sanciones en sus cargos técnicos.
6. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, disposiciones en materia sanitaria y normas de ética profesional.
7. Fijar los honorarios mínimos para las prestaciones odontológicas y las remuneraciones para profesionales en relación de dependencia con exclusión de los aplicables en el ámbito estatal.
8. Ejercer el poder disciplinario sobre odontólogos de su jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en el Distrito.
9. Reconocer como especialistas y autorizar a anunciarse como tales a aquellos colegiados que así lo soliciten y reúnan los requisitos que establece la reglamentación respectiva, certificando y recertificando títulos pertinentes.
10. Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de exteriorización relacionada con el ejercicio de la odontología, según lo que establezca la reglamentación respectiva.
11. Perseguir el ejercicio ilegal de la odontología denunciando a quien lo haga, y toda otra actividad que de una u otra forma atente contra la salud o signifique una evasión al control necesario que el Colegio debe ejercer.
12. Colaborar con las autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias odontológicas sociales o la legislación en la materia.
13. Promover y participar por medio de delegados en reuniones, conferencias o congresos, a los fines del inciso anterior.
14. Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter odontológico, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.

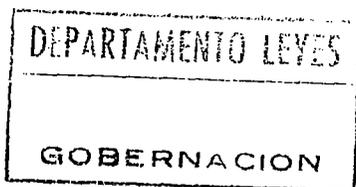




12754

15. Instituir becas o premios estimulo para ser adjudicados en los concursos de trabajos e investigaciones de carácter odontológico.
16. Establecer y mantener vinculaciones con las entidades de la profesión odontológica, dentro y fuera del país, similares, gremiales y científicas.
17. Promover y crear cooperativas odontológicas y toda forma de organismos y/o dependencias sin fines de lucro, destinados a la defensa de los intereses económicos de la profesión, pudiendo a tal efecto elaborar, distribuir e importar los elementos de uso profesional, pudiendo además establecer líneas especiales de créditos o subsidios que complementen dichas necesidades.
18. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le sometan.
19. Proponer al Consejo Superior del Colegio de Odontólogos de la Provincia, los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios.
20. Administrar el derecho de inscripción y la cuota anual que se establezca para el sustentamiento de los Colegios y que abonaran todos los odontólogos que ejerzan su profesión en la jurisdicción del Distrito, ya sea en forma habitual o temprana.
21. Establecer anualmente el calculo de ingresos y presupuesto de gastos en la forma que determine el Reglamento y de cuya aplicación dará cuenta a la Asamblea.
22. Realizar todos los actos de disposición y administración de bienes, de cualquier carácter que ellos fueren, como consecuencia de la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones derivadas de la condición de persona jurídica de derecho publico otorgada al Colegio de Odontólogos.
23. Aceptar o rechazar donaciones y legados.
24. La autoridad competente comunicara al Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires las altas y bajas del registro de mecánicos para odontólogos a los fines que por intermedio de los Colegios Distritales coadyuve en la inspección y habilitación de los talleres respectivos, pudiendo requerir en el caso de infracción las medidas correspondientes.
25. Habilitar los consultorios odontológicos privados, cualesquiera sea la modalidad del ejercicio profesional o la naturaleza jurídica de su titular, de acuerdo a la reglamentación respectiva.
26. Expedir las ordenes de encargue que soliciten colegiados para hacer confeccionar en la Ley 12.066.

ARTICULO 6°: Cuando un Colegio de Odontólogos de Distrito se aparte del cumplimiento de los fines legales o su Consejo Directivo no funcionare en la forma y plazos determinados por la ley y su reglamentación o se produjere la



acefalía de sus autoridades, el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires por denuncia o de oficio y comprobadas las circunstancias expuestas en este artículo, procederá a intervenirlo por no menos de siete (7) votos en tal sentido. La designación del interventor deberá recaer en un odontólogo de la matrícula que procederá a tomar los recaudos necesarios que las nuevas autoridades sean elegidas en un plazo no mayor a noventa (90) días. Toda cuestión judicial que se promueva por aplicación de este artículo, tramitara ante los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES DE LOS COLEGIOS DE ODONTÓLOGOS DE DISTRITO

ARTICULO 7º: Son órganos de la Institución:

1. La Asamblea.
2. El Consejo Directivo.
3. El Tribunal Disciplinario.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 8º: El Consejo Directivo de Distrito estará constituido por los Consejeros de los Partidos que formen el Distrito, correspondiendo a cada Partido un (1) Consejero hasta veinticinco (25) colegiados, dos (2) entre veintiséis (26) y cincuenta (50), tres (3) entre cincuenta y uno (51) y cien (100), cuatro (4) entre ciento uno (101) y trescientos (300), cinco (5) entre trescientos uno (301) y seiscientos (600), y así sucesivamente y en proyección aritmética y geométrica de colegiados. Como mínimo un Partido para tener representación, debe contar con cinco (5) odontólogos. En caso que no los tuviera, se le unirá a otro Partido hasta el momento de completar dicha exigencia.

ARTICULO 9º: El Consejo Directivo se compondrá de cinco (5) miembros titulares, por lo menos, debiéndose fijar en el Reglamento su número y el de los suplentes.

ARTICULO 10º: Para ser miembro del Consejo Directivo de Distrito se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en la matrícula del respectivo Distrito y tener domicilio profesional en el Partido o grupos de Partidos que represente. Duraran dos (2) años en sus cargos pudiendo ser reelectos por un periodo más. Se renovara anualmente por mitades.

ARTICULO 11º: Los integrantes del Consejo Directivo percibirán viáticos irrenunciables por compensación de gastos y movilidad, cuyo monto será establecido anualmente por la Asamblea Ordinaria.

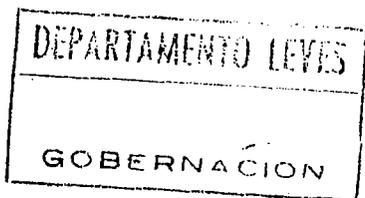
ARTICULO 12º: En su primera reunión, el Consejo Directivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y un Tesorero, los restantes serán Vocales Titulares. En esa misma oportunidad elegirán un delegado titular y un suplente al Consejo superior.

ARTICULO 13º: Corresponde al Consejo Directivo de Distrito:

1. Llevar la matrícula de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5º, incisos. 2), 50º, 51º y concordantes, consignando en el legajo profesional los antecedentes del matriculado.
2. El poder disciplinario sobre los odontólogos de su jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma sean pasibles de sanciones por los actos profesionales realizados en el Distrito.
3. Hacer observar los aranceles profesionales establecidos por esta Ley. Dichos aranceles serán publicados en el Boletín Oficial del Colegio u otro medio fehaciente.
4. Producir informes sobre matriculación y ética profesional a solicitud del interesado o autoridad competente.
5. Ejercer el control de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión odontológica, preservando los derechos del profesional en lo que hace a sus condiciones de trabajo, procediendo a su inscripción. La inscripción será obligatoria y los contratantes abonarán una tasa según lo determine esta ley y que fijara la Asamblea no debiendo exceder del aporte anual de cada colegiado al Consejo Superior.
6. Representar a los odontólogos ante las Autoridades.
7. Perseguir el ejercicio ilegal de la odontología denunciando a quien lo haga y ejercer el control de toda actividad de los profesionales odontólogos, conforme a lo establecido en el artículo 5º inciso 11).
8. Hacer conocer a las Autoridades las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración pública de la salud odontológica y divulgación sanitaria e higiene pública.
9. Intervenir y resolver a pedido de partes las dificultades que ocurran entre colegas y entre odontólogo-empresa y la empresa-paciente con motivo de prestación de servicios y cobro de honorarios.
10. Administrar los fondos del Colegio de Distrito; disponer de bienes muebles o inmuebles; abrir cuentas corrientes; contratar, promover y financiar obras en beneficio de los colegiados.



12754



11. Proponer el presupuesto anual que será sometido a consideración de la Asamblea.
12. Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario, a la Asamblea y redactar el Orden del Día de la misma; designar los miembros que integran la Junta Electoral.
13. Designar los delegados a que se refiere el artículo 5° inciso 13).
14. Organizar oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y emolumentos. Otorgar poderes generales y/o especiales a los profesionales.
15. Proponer a la Asamblea la cuota anual.
16. Instruir sumario ante la Comisión de Faltas prevista en esta Ley o en su Reglamento y de las transgresiones al Código de Ética, cometidas por los miembros del Colegio, debiendo elevarlo al Tribunal de Disciplina.
17. Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta ley que no estuvieren expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal Disciplinario.
18. Informar a los colegiados acerca de toda norma referente al ejercicio de la odontología, como también las que pudieran afectarles en su carácter de profesionales.
19. Designar las Comisiones y Subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por colegiados que no sean miembros del Consejo.
20. Extender la habilitación de consultorios a que se refiere el artículo 5° inciso 25).

ARTICULO 14°: El Consejo Directivo de Distrito deberá sesionar ordinariamente una vez cada dos meses por lo menos, deliberará válidamente con un tercio más uno del total de sus miembros. Sus resoluciones se adoptaran por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos con quórum especial.

ARTICULO 15°: El Presidente del Consejo o su representante legal mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutara las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio de Distrito y del Colegio Provincial. El Presidente tendrá voto en todas las decisiones, el que será doble en caso de empate.

CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS DE DISTRITO



12754

ARTICULO 16º: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Cada Asamblea designara de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario.

La Asamblea se reunirá anualmente y tratara en forma exclusiva los asuntos de su incumbencia. Es competencia de la Asamblea ordinaria:

1. Resolver las cuestiones que se susciten acerca del proceso electoral y proclamar a los electos para los distintos cargos directivos, de acuerdo al dictamen de la Junta Electoral.
2. Considerar y aprobar la memoria y balance del ejercicio presentado por el Consejo Directivo de Distrito.
3. Aprobar el presupuesto del Colegio para el ejercicio, fijar la cuota anual de los colegiados y el monto de los viáticos de los consejeros y del Tribunal de Disciplina. Fijar las tasas y derechos de inscripción que se refiere esta Ley.
4. Fijar los honorarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º inciso 7).
5. Elegir dos (2) asambleístas para firmar el acta de la Asamblea conjuntamente con las autoridades de la misma.



ARTICULO 17º: Podrá citarse a Asamblea Extraordinaria por resolución del Consejo Directivo cuando lo estime conveniente, o cuando lo solicite por escrito por lo menos un quinto (1/5) de miembros del Colegio si dentro de los quince (15) días no fuere convocada por el Consejo, los solicitantes la convocaran por sí, pudiendo sesionar únicamente con la presencia como mínimo del diez (10) por ciento de los colegiados.

ARTICULO 18º: Las Asambleas se constituirán en primera citación con la presencia de un quinto (1/5) de los colegiados. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, ese se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes.

ARTICULO 19º: Las citaciones para la Asamblea se harán con una anticipación mínima de quince (15) días corridos y en la forma que dispone la reglamentación.

CAPITULO VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 20º: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares e igual numero de suplentes, elegidos en el mismo acto eleccionario que para miembros del Consejo. Duraran cuatro (4) años en sus funciones y deberán contar con cinco (5) años de antigüedad de colegiado en el Distrito y de diez (10) años en la profesión. No podrán formar parte del Tribunal los miembros del Consejo Directivo. Designará al entrar en funciones, un Presidente y el suplente que lo ha de reemplazar en caso de inhabilidad o muerte y un Secretario. Sus miembros



12754

podrán ser reelectos. El Tribunal dictara su propio Reglamento. El mismo sesionara válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 21º: Los miembros del Tribunal de Disciplina pueden excusarse o ser recusados por las mismas causas que los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. En caso de excusación, acefalia o licencia que impidiera contar con el numero de integrantes del Tribunal suficientes para sesionar, entenderá en la causa el Tribunal de Distrito que siga en orden numérico conforme lo establezca la reglamentación.

CAPITULO VII DEL PODER DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

ARTICULO 22º: Es obligación de los Colegios fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión odontológica y el decoro profesional, a cuyo fin se les confiere poder disciplinario para sancionar su trasgresión.

ARTICULO 23º: Corresponde a los Colegios de Distrito la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio de la odontología y a la aplicación de la presente ley y su reglamentación, como también velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 24º: No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo instruido por el Colegio de Distrito conforme a la Ley y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del termino de diez (10) días hábiles para ser oído en su defensa.

ARTICULO 25º: Además de las medidas disciplinarias, el odontólogo sancionado con la penalidad del inc. c) del artículo 29, quedará automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos por diez (10) años en los Colegios de Distrito, Tribunales de Disciplina y Caja de Seguridad Social para Odontólogos, a contar de la fecha de su rehabilitación.

ARTICULO 26º: Las sanciones previstas en el artículo 29º, se aplicarán con el voto de la mayoría para el inciso a), de los dos tercios (2/3) para el inciso b) y por unanimidad para el inciso c) de los miembros presentes del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 27º: Las sentencias del tribunal distrital serán recurribles ante el Colegio de odontólogos de la Provincia de Buenos Aires dentro de los diez días de notificadas las partes. Contra el pronunciamiento del Consejo Superior podrá recurrirse ante el Juez competente en lo contencioso administrativo del Departamento Judicial La Plata, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo, debiéndose seguir el tramite establecido por la Ley 12.066, y sus modificatorias.

La sustanciación de los recursos que se dedujeren ante el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires se regirán supletoriamente por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.



12754

ARTICULO 28º: Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados: por simple comunicación de los Magistrados, por denuncia por escrito formulada por el agraviado o cualquiera de los miembros del Colegio. El Consejo iniciará el sumario de acuerdo con lo establecido en el artículo 24º, las actuaciones una vez concluido el sumario, pasaran al Tribunal de Disciplina el que dentro del termino de cuarenta y cinco (45) días resolverá fundadamente las causas, comunicando la sentencia al Consejo Directivo para su conocimiento y cumplimiento.

ARTICULO 29º: Las sanciones disciplinarias son:

- a) Llamado de atención por escrito.
- b) Suspensión en el ejercicio profesional de dos (2) a seis (6) meses, según la gravedad de la falta.
- c) Cuando la sumatoria de los meses en suspensión llegara a dieciocho (18), la matrícula quedará cancelada automáticamente. La sanción con la que se alcance a dieciocho (18) meses, deberá ser decidida por el voto unánime de los miembros presentes. Pasados cinco (5) años, el profesional cuya matrícula hubiere sido cancelada, podrá pedir su rehabilitación, la que será analizada por el Colegio de Odontólogos de la Provincia, siendo indispensable para la rehabilitación una mayoría igual a la prevista en el artículo 56º.

Las sanciones precedentes podrán llevar como accesoria una multa de diez (10) a cien (100) aportes al Consejo Superior.

Una vez firmes las citadas sanciones, deberán comunicarse a todos los Distritos, Consejos Superiores y Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y a las autoridades sanitarias, dándoles además publicidad, en el caso de los incisos b) y c).

ARTICULO 30º: Los poderes públicos comunicarán al Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, las sanciones que apliquen a los colegiados.

CAPITULO VIII DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 31º: El Reglamento fijará la forma de elecciones, asegurando la representación proporcional. Las elecciones tendrán lugar el mismo día de la Asamblea Ordinaria o prevista a esta. En caso de haberse presentado una sola lista, no se realizará el acto eleccionario y la Asamblea proclamará a los candidatos de la lista oficializada.

ARTICULO 32º: El voto es obligatorio y secreto, debiendo hacerse personalmente o por carta certificada. Los colegiados que no votaren sin excusa justificada, serán pasibles a una multa, cuyo monto será equivalente a una cuota anual fijada para el año de la elección.



12754

ARTICULO 33º: No pueden votar ni ser electos los colegiados que adeudaren los aportes a los Colegios Profesionales y a la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia, a la fecha de la convocatoria.

CAPITULO XI DEL COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA

ARTICULO 34º: El colegio de Odontólogos de la Provincia se constituirá mediante la representación de los Colegios de Odontólogos de Distritos, con carácter de Persona Jurídica de Derecho Publico.

ARTICULO 35º: El Colegio de Odontólogos de la Provincia tendrá su asiento en la Ciudad de La Plata.

ARTICULO 36º: La representación del mismo estará a cargo de un Consejo Superior integrado por un Consejero Titular y un miembro suplente que deberá designar cada uno de los Consejos Directivos de Distrito.

ARTICULO 37º: El Colegio de Odontólogos de la Provincia tendrá además los siguientes deberes y atribuciones:

1. Determinar los Partidos de la Provincia que integran cada Colegio de Distrito.
2. Representar a los Colegios en sus relaciones con los poderes públicos.
3. Promover y participar en conferencias o convenciones vinculadas con la actividad odontológica.
4. Propender al mejoramiento sanitario de la Provincia en relación al progreso técnico científico y al avance social.
5. Propender al progreso de la legislación sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios, Proyectos de Ley y demás trabajos ligados a la profesión y a la sanidad.
6. Dictaminar su propio Reglamento, de conformidad con esta Ley y las normas generales para el funcionamiento de los Distritos y el uso de sus atribuciones.
7. Velar por la seguridad social de los profesionales odontólogos.
8. Centralizar la matrícula de los odontólogos conforme al sistema previsto en el capítulo XIII.
9. Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados.



DEPARTAMENTO LEYES
 GOBERNACION

12754

10. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra las sentencias de los Tribunales Disciplinarios de Distrito.
11. Resolver las cuestiones que se susciten en torno a la interpretación de la presente Ley teniendo las decisiones carácter obligatorio para los Colegios de Distrito.
12. Establecer las listas de diagnósticos y el nomenclador de actos profesionales a que deberá ajustarse toda actividad odontológica.
13. Establecer las normas a que deberán ajustarse los avisos, anuncios y toda otra forma de publicidad relacionada con la odontología.
14. Aceptar arbitrajes y contestar las preguntas que se le formulen.
15. Publicar revistas y boletines.
16. Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada dos (2) meses.
17. Mantener relaciones con los Colegios y entidades odontológicas nacionales y extranjeras.
18. Promover intercambio de informaciones, boletines y revistas con instituciones similares.
19. Organizar reuniones de conjunto con los Colegios Distritales.
20. Designar hasta tres (3) miembros del Colegio sufragando los gastos que ello origine, para representarlo ante Congresos y Convenciones.
21. Comprar, vender, solicitar préstamos a cualquier institución bancaria oficial o privada, abrir cuentas corrientes, adquirir o administrar bienes, construir y contratar obras y aceptar donaciones y legados.
22. Otorgar préstamos y contribuciones; establecer regímenes destinados a la defensa de los intereses económicos de la profesión.
23. Establecer la nómina de especialidades cuyo anuncio autorizará los Colegio de Distrito.
24. Designar el personal dependiente, contratar profesionales y otorgar poderes.



ARTICULO 38º: En virtud por la facultad conferida por el artículo 37º, inciso 2) y dado los supuestos del artículo 6º de esta Ley, el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, deberá asumir la intervención que le compete.

ARTICULO 39º: Cuando el Colegio intervenga en cuestiones no intrínsecamente ajenas a las que justifiquen su creación, o se apartara de las normas dispuestas por esta Ley, podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo al solo efecto de su reorganización que deberá cumplirse dentro de los noventa (90) días. La resolución del Po-



12754

der Ejecutivo deberá ser fundada haciendo mérito de las Actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad, debiendo recaer la designación del Interventor en un Odontólogo colegiado. Si la reorganización no se cumpliera dentro del plazo indicado, cualquier colegiado podrá recurrir a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

ARTICULO 40º: A los fines de la organización del Colegio de Odontólogos de la provincia, los Colegios de Distrito, contribuirán con una cuota anual uniforme por Colegiado, que será determinada por la Asamblea Provincial.

ARTICULO 41º: El Consejo Superior designará entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de Actas y un Tesorero. Sus decisiones se tomará a simple mayoría de votos. Sesionará con la presencia de seis (6) miembros.

CAPITULO X DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES

ARTICULO 42º: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Cada Asamblea designará sus propias autoridades. La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente y tratará en forma exclusiva los asuntos de su incumbencia. Es competencia de la Asamblea Extraordinaria:

1. Sancionar el Código de Etica y los reglamentos que regirán para todo los Colegios.
2. Considerar la memoria y balance del ejercicio presentado por el Consejo Superior.
3. Aprobar el presupuesto del Colegio de la provincia para el ejercicio y fijar el monto destinado a sufragar los viáticos de los delegados. Las Asambleas provinciales estarán constituidas por no menos de tres (3) delegados por distrito y un (1) delegado más por cada doscientos cincuenta (250) colegiados activos o fracción mayor de cien (100). Los miembros del Consejo Superior podrán ser delegados a las Asambleas ordinarias debiendo abstenerse de votar en los asuntos referidos a su actuación como consejero. Su quórum estará constituido por la mitad más uno de sus componentes.

ARTICULO 43º: Podrán citarse a la Asamblea Extraordinaria cuando lo soliciten dos (2) Colegios de Distrito o por resolución del Consejo Superior cuando éste lo estime conveniente. Si dentro de los quince días no fuera convocada, los solicitantes la convocará por sí. El quórum de las Asambleas Extraordinarias será el mismo que las Asambleas Ordinarias.



12754

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 44º: Los Colegios de Distrito tendrán como recurso:

- a) La cuota anual que están obligados a satisfacer los colegiados y el 50 % de la inscripción en la matrícula.
- b) El importe de las multas que se aplicarán por transgresiones a la presente Ley.
- c) El monto de la tasa establecida en el artículo 13º inciso 5).
- d) Cuota administrativa por registro de matriculados.
- e) Los legados, subvenciones y donaciones.

ARTICULO 45º: Todos los odontólogos inscriptos en la matrícula abonarán una cuota anual cuyo monto determinará la Asamblea. Los que se matriculen durante el primer año de egresado abonarán el cincuenta (50) por ciento de la primera matrícula. El pago de esta cuota se efectuará por adelantado en la forma y condiciones que determine la Asamblea. Para aquellos que se incorporen posteriormente, tendrán que obrarla dentro de los noventa días de ingreso. Descotándose en tal caso la doceava parte por cada mes completo de año que haya transcurrido. En el caso que la cuota anual fijada por la Asamblea resultare insuficiente a los fines de la Entidad, se podrá llamar a una Asamblea extraordinaria para fijar una ampliación a la cuota anual correspondiente cuyo pago se efectuará en las formas y condiciones que la misma se determine. En caso de mora en los pagos dentro de los plazos fijados se aplicará una multa del 30%. La mora en que incurriere el odontólogo, respecto del pago del aporte establecido en este artículo, como también la falta de pago en término de los aporte determinados por el artículo 44º, incisos a), b) y c), autoriza al Colegio de Distrito para promover su cobro, el que tramitará por el procedimiento establecido en la Ley de Apremios, vigente en la Provincia de Buenos Aires A tal fin, será título ejecutivo válido la liquidación de deuda suscrita por el Presidente y el Tesorero del Colegio.

ARTICULO 46º: Los recursos serán depositados en cuentas bancarias que al efecto tendrán los Colegios oficiales y privados.

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 47º: Son derechos y obligaciones de los Colegiados:

- a) Ser defendido a su pedido y previa consideración de los Organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que fueran lesionados sus intereses profesionales, como consecuencia de su actividad.

- b) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el desenvolvimiento institucional.
- c) Utilizar los servicios o dependencias para el servicio general .
- d) Comunicar, dentro de los diez (10) días de producido, todo cambio de domicilio. Serán válidas todas las notificaciones que los Colegios le efectúen a ese domicilio.*
- e) Emitir su voto en las elecciones para Consejeros y miembros del Tribunal Disciplinario y ser electo para desempeñar los cargos de los órganos directivos del Colegio.
- f) Denunciar al Consejo Directivo los casos que lleguen a su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la Odontología.
- g) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.
- h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación, a que obliga la presente Ley, de conformidad al reglamento que en su consecuencia se dicte.
- i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
- j) Concurrir con voz a las reuniones del Consejo Directivo y con voz y voto a las Asambleas de los Colegios de Distrito.
- k) Deberá solicitar la habilitación de su consultorios profesionales de conformidad al reglamento que se dicte.

ARTICULO 48º: Sin perjuicio de lo expuesto en la presente Ley, los odontólogos conservarán el derecho de asociarse y agremiarse.

CAPITULO XIII DE LA MATRÍCULA

ARTICULO 49º: Para ejercer la profesión en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera fuera su modalidad, o el origen de las entidades que contrataren, o de cualquier modo utilizaren los servicios de un profesional odontólogo, este deberá previamente inscribirse en la Matrícula que a tal efecto llevarán los Colegios de Odontólogos de Distrito, creados por esta Ley. Considerase ejercicio profesional odontológico el actuar en cualquiera de las incumbencias que están comprendidas en el título universitario.



12754

ARTICULO 50º: La inscripción en la Matrícula se efectuara a solicitud del interesado, el que deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Acreditar identidad personal.
2. Presentar título reconocido según lo determine la legislación.
3. Declarar su domicilio real y su domicilio profesional, a los efectos de sus relaciones y notificaciones con el Colegio.
4. Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación o incompatibilidad establecidas por la legislación vigente.
5. Prestar juramento según la forma que establezca el Colegio de Odontólogos de la Provincia
6. Denunciar la existencia de consultorios para la habilitación por el Colegio de Distrito.

ARTICULO 51º: El Colegio verificara si el odontólogo reúne los requisitos exigidos por la presente Ley para su inscripción. En caso de comprobarse que el peticionante no reúne los requisitos exigidos, el Consejo de Distrito procederá denegar la solicitud.

ARTICULO 52º: Efectuada la matriculación, el Colegio expedirá una credencial o certificado habilitante, en el que constara la identidad del odontólogo, domicilio y número de matrícula. El Colegio comunicara la inscripción al Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, a la Caja de Seguridad Social para Odontólogos y demás organismos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 53º: Los odontólogos que ejercieran la profesión sin estar matriculados, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiera corresponder, serán pasibles a una multa equivalente al triple del monto actual de la cuota de colegiación por cada año y/o fracción mayor de seis (6) meses del ejercicio sin matrícula, clausurándosele su consultorio, el que será rehabilitado una vez satisfechas las multas aplicadas y efectuada la matriculación que ordena la ley, si reuniera los requisitos establecidos por la reglamentación respectiva.

ARTICULO 54º: Son causas para la cancelación de la inscripción de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por la resolución de una Junta de especialistas médicos constituidos por un médico designado por el Colegio de Odontólogos, otro por el Ministerio respectivo, otro por el Colegio de Médicos y otro por el odontólogo interesado o sus familiares, si así lo solicitaren. Dicha Junta deliberará con la presencia de por los menos tres (3) de sus integrantes.
 - b) La muerte del profesional.
- M



2339

12754

- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, emanadas de sentencia judicial.
- d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, mientras duren, emanadas del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires o de otros similares.
- e) El pedido del propio interesado, que no podrá solicitarla con efecto retroactivo, si a la fecha que pretende retrotraer el cese hubiera estado en condiciones de requerir la cancelación de la matrícula.
- f) Las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en la legislación vigente.
- g) El abandono en el ejercicio profesional, que así será interpretado por el Colegio Distrital cuando la falta de pago de dos anualidades.

ARTICULO 55º: El odontólogo cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar su rehabilitación acreditando ante el Colegio de Distrito que desaparecieron las causales que motivaron la cancelación.

ARTICULO 56º: La cancelación de la matrícula será resuelta por el Consejo Directivo del Colegio de Distrito competente. Para su aprobación se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes para definir los supuestos previstos en los incisos a), d), f) y g) del artículo 54º. En los demás supuestos se elegirá mayoría simple. La resolución que disponga la cancelación de la matrícula podrá ser objeto de recurso de apelación por el colegiado dentro de los diez días hábiles de notificado debiendo entender en el recurso, como tribunal de alzada, el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires. Contra la resolución que recaiga, el interesado podrá recurrir ante el fuero en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, en el plazo de diez días hábiles de notificado, debiendo seguir el procedimiento establecido al respecto en la Ley 12.008, y sus modificaciones.

ARTICULO 57º: El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula anotando a los que cesen en ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en la presente ley; anotará además las inhabilitaciones temporarias y en cada caso, hará las notificaciones a las autoridades y Colegios a que se refiere el artículo 53º.

ARTICULO 58º: Los Colegios de Distrito y el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires en su caso, clasificarán a los inscriptos conforme lo establezca la respectiva reglamentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 59º: Hasta tanto se ponga en funcionamiento el Fuero en lo Contencioso Administrativo, el procedimiento recursivo contra las decisiones del Con-

sejo Superior del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, continuará tramitando conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9.944/83. Esta cláusula transitoria perderá vigencia de pleno derecho cuando se verifique la entrada en funcionamiento de los tribunales creados por Ley 12.008 y los trámites en curso en ese momento deberán continuarse ante los estratos judiciales que hubieren prevenido.

ARTICULO 60º: Deróguese el Decreto-Ley 9.944/83 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 61º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil uno.

ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



FELIPE C. GUALA
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO DE BUENOS AIRES

JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.

EDUARDO MACAGNO
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires